

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, (H. E. O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-24

**SOBRE: INSUBORDINACIÓN
SR. ROBERTO REXACH**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrella se citó para verse en sus méritos en las instalaciones del Aeropuerto José R. Aponte de la Torre, en Ceiba, Puerto Rico, el 25 de marzo de 2011. El caso quedo sometido para efectos de adjudicación el 29 de abril de 2011, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus alegatos escritos.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “la Autoridad” o “el Patrono”, comparecieron: el señor Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Laborales y Portavoz; y los señores Anastacio Peña y Julia Padron, en calidad de testigos.

Por la H. E. O., en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el señor Julio Narváez, Representante; y el señor Roberto Rexach, Querellante.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Unión:

Que la Árbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo, Artículo XXIII, Sección 5, si la carta de amonestación escrita no procede por ser académica y no procede en derecho. De determinar que sí, proveer el remedio adecuado; de determinar que no, determine si en los méritos se justifica la sanción impuesta. De determinar que sí provea el remedio adecuado.

Por la Compañía:

Que la Honorable Árbitro determine a base de la prueba, el Convenio Colectivo y conforme a derecho si se justifica o no la amonestación escrita al querellante. Que desestime la querella.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

Que la Árbitro determine de acuerdo a los hechos probados y al convenio colectivo vigente entre las partes, si se justifica o no la amonestación escrita impuesta al querellante. De determinar que no, que la Árbitro provea el remedio adecuado.

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE**ARTÍCULO II**
DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO XXII
JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

...

Sección 5: Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. El exceso de siete y media (7½) horas diarias.
- B. El exceso de treinta y siete y media (37½) horas a la semana.
- C. En días feriados.
- D. En días libres.
- E. Durante el periodo para tomar alimentos.

A partir de la firma de este Convenio los días feriados, proclamas y los días de ausencia justificada que se carguen a vacaciones anuales o a la licencia por enfermedad se contarán como si el empleado los hubiera trabajado a los efectos de paga extra, tanto en la jornada diaria como en la jornada semanal.

...

ARTÍCULO XXIII
TARDANZAS Y AUSENCIAS

...

Sección 2: Ausencias

...

5) Cumplido un (1) año desde el envío de una comunicación de reprimenda por tardanzas o ausentismo, la Autoridad eliminará dicha reprimenda del expediente del empleado, salvo que el patrón de conducta continúe. Cualquier empleado tendrá derecho en cualquier momento a examinar su expediente para verificar que la Autoridad ha cumplido con este requisito.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante, Roberto Rexach, trabaja para la Autoridad de los Puertos en el área de mantenimiento y custodia adscrito a Culebra.
2. El 7 de marzo de 2008, el Sr. Anastacio Peña, Auxiliar en Asuntos Gerenciales del Aeropuerto de Culebra, le cursó comunicación al querellante solicitándole que compareciera a trabajar, en su día libre, domingo 9 de marzo de 2008 de 10:00am a 6:30pm. Dicha solicitud respondió por necesidad del servicio².
3. El 9 de marzo de 2008, el querellante presentó a su supervisor certificado médico, que en lo pertinente dispone que debido a la condición médica del señor Rexach, se le requiere descanso por dos (2) días. El certificado tiene fecha del 8 de marzo de 2008³.

² Exhibit 1 del Patrono.

³ Exhibit 1 de la Unión.

4. El 30 de marzo de 2008, el Sr. Anastacio Peña, Auxiliar en Asuntos Gerenciales del Aeropuerto de Culebra, le cursó comunicación al Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales, a los efectos de informarle lo sucedido con el querellante el 7 de marzo de 2008, y la negativa de éste último de trabajar tiempo extraordinario⁴.
5. El 18 de abril de 2008, el Sr. Fernando Bonilla, Director Ejecutivo de la Autoridad, suscribió al querellante una amonestación escrita por la negativa de éste a trabajar tiempo extraordinario el 9 de marzo de 2008⁵.

V. OPINIÓN

En el caso de autos nos compete resolver si la amonestación escrita impuesta al Sr. Robert Rexach se justifica o no.

La Autoridad alegó, que la acción disciplinaria se justifica debido a que el querellante se negó a trabajar tiempo extraordinario el 9 de marzo de 2008.

La Unión por su parte sostuvo, que el querellante no pudo acudir a trabajar el 9 de marzo de 2008, debido a que estaba siendo atendido de emergencia en el centro de salud de Culebra. Indicó, que el querellante entregó y la Autoridad aceptó el certificado médico que le ordenaba descanso por dos días.

Luego de analizada la prueba consideramos que a la Autoridad no le asiste la razón. Veamos.

⁴ Exhibit 2 del Patrono.

⁵ Exhibit 2 Conjunto.

El 18 de abril de 2008, la Autoridad le entregó una amonestación escrita a la querellante por alegadamente negarse a trabajar tiempo extraordinario el 9 de marzo de 2008, habiendo una necesidad del servicio. Consideramos que la acción disciplinaria impuesta a la querellante no se justificaba. La Autoridad alegó que la ausencia fue una negativa sin causa justificada; sin embargo, surgió de la propia tarjeta de asistencia⁶ provista por la Autoridad, que ésta última cargó la ausencia del querellante a su Licencia por Enfermedad, ya que excusó y remuneró al señor Rexach, luego de éste haber presentado certificado médico⁷.

Si bien es cierto que la Autoridad le impartió la directriz al señor Rexach de trabajar tiempo extraordinario por la necesidad del servicio el 9 de marzo de 2008; no es menos cierto que el utilizar algún tipo de padecimiento como excusa para no trabajar tiempo extraordinario, siempre y cuando este documentado, puede proteger al trabajador de cualquier tipo de represalia. Un verdadero padecimiento de salud se puede considerar como una excusa genuina en casos donde el empleado no genera el trabajo, ya sea en jornada regular o tiempo extraordinario, dándole el beneficio de la duda. Grievance Guide, 11th Edition, BNA, Washington D.C., pág. 49. Tales circunstancias se encuentran presentes en el caso de autos, cuando se evidenció que el querellante fue tratado en sala de emergencia del Centro de Salud de Culebra por la Dra. Rivera Irizarry, por presión alta y taquicardia.

⁶ Exhibit 3 Conjunto.

⁷ Exhibit 1 – de la Unión.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

La amonestación escrita impuesta al querellante no se justifica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a _____ de junio de 2011.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, de _____ de junio de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. RADEMÉS JORDÁN
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR. JULIO NARVÁEZ
HERMANDAD EMPLEADOS DE OFIC.
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (HEO)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO. JOSE CARTAGENA
CONDominio MIDTOWN STE. 204
420 AVE. PONCE DE LEON
SAN JUAN PUERTO RICO 00918-9998

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III